

ACTA 094/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia:

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 409/2018 en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 410/2018 en contra del Despacho del Gobernador.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 413/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 414/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 415/2018 en contra del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 416/2018 en contra del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 417/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 418/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 419/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 456/2018 en contra del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 462/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 463/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 445/2018 en contra de la Secretaría de Salud.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018 en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 093/2018, sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de

2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 093/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 409/2018, 410/2018, 413/2018, 415/2018, 416/2018, 417/2018, 419/2018, 456/2018, 462/2018, 463/2018 y el relativo en materia de Protección de Datos Personales correspondiente al número de expediente 445/2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 409/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00837918, en la que requirió: **"Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad"**. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio 00837918, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su

fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Maria Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 410/2018.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, con el folio número 00870918 en la que requirió: El acceso a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, en cada uno de los seis años de la presente Administración (dos mil doce-dos mil dieciocho). (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: El tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó competente: Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador.

Conducta: La parte recurrente el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud con folio 00870918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del Titular de la Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte inconforme una liga de internet en la que se encuentra la información contable petitionada, siendo esta: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> señalando los pasos a seguir para que la parte recurrente pudiera tener acceso a dicha información.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del orden 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó el enlace referido, siendo que esta remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y después de seguir los pasos indicados por el Sujeto Obligado, fue posible advertir la información solicitada; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a dicha información, situación que sí aconteció en el presente asunto, pues en la liga electrónica se le señalaron a la parte recurrente los pasos a seguir para su acceso.

Al respecto, se considera que sí resulta acertado el proceder de la autoridad ya que sí proporciono los pasos que el ciudadano debía de seguir para acceder a la información solicitada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Materia antes citada, y en consecuencia, no se le causó agravio alguno a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 413/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con folio 00908718 en la que se requirió: Solicito saber qué tipo de apoyos se les da a los estudiantes para que continúen con sus estudios, asimismo requiero saber el nombre de los apoyos, el monto que se les otorga y cuantos estudiantes son los que cuentan con ese beneficio en todas las carreras que conforman la Universidad. (sic).

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección General del Desarrollo Académico del Sistema de Atención Integral al Estudiante.

Conducta: En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, La Dirección General del Desarrollo Académico del Sistema de Atención Integral al Estudiante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00908718, en la cual su intención recayó en conocer: qué tipo de apoyos se les da a los estudiantes para que continúen con sus estudios, asimismo requiero saber el nombre de los apoyos, el monto que se les otorga y cuantos

estudiantes son los que cuentan con ese beneficio en toda las carreras que conforman la Universidad, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cinco de septiembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número UT/UADY/145/2018 y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00908718, requirió al área que resultó competente, esto es, la Dirección General del Desarrollo Académico del Sistema de Atención Integral al Estudiante, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición del ciudadano una liga de internet a la cual la parte recurrente no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: www.saiie.uady.mx/becas/ advirtiendo que dicha liga electrónica remite a una página que no permite el acceso a ningún tipo de información, por lo tanto la información no corresponde a la que peticionó la parte recurrente en cuanto a qué tipo de apoyos se les da a los estudiantes para que continúen con sus estudios, asimismo requiero saber el nombre de los apoyos, el monto que se les otorga y cuantos estudiantes son los que cuentan con ese beneficio en toda las carreras que conforman la Universidad.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/UADY/145/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intensión versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición de la

particular la información peticionada, es decir, la respuesta de cuyo contenido se observa los tipos de apoyos se les da a los estudiantes para que continúen con sus estudios, asimismo requiero saber el nombre de los apoyos, el monto que se les otorga y cuantos estudiantes son los que cuentan con ese beneficio en toda las carreras que conforman la Universidad, la cual sí corresponde a la información peticionada por la ciudadana, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; y finalmente, acreditó haber hecho del conocimiento de la ciudadana dicha respuesta.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, pues con la respuesta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho que fuera hecha del conocimiento de la ciudadana a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 415/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de agosto de dos mil dieciocho, con folio 00842918 en la que se requirió:

"Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00842918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veinte de agosto del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha primero de octubre del año en curso, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00842918.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue

debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 416/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00845418, y se requirió: "Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que diera origen al presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha siete de septiembre del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación. Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la

falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 417/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00838818, en la que se requirió: "Documento o documentos técnicos, que contengan:

1. Marco normativo (sic)
 2. el diagnóstico, problemática (sic), objetivos, competencias de los niveles de gobierno, metas, indicadores, estrategias, líneas (sic) de acción del Fondo Regional denominado FONDO DE CAMBIO CLIMÁTICO DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN (sic)
 3. Los recursos financieros públicos, privados nacionales y extranjeros destinados al fondo, especificando su origen por nivel de gobierno, fecha de recepción y de ejecución.
 4. Actividades, compromisos realizados y apoyos otorgados en el marco del Fondo.
 6. Estatus del Fondo (sic)
 5. Datos de contacto del área y/o personal responsable del Fondo.
- Todo lo anterior en formato digital." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Declaratoria para la Acción Conjunta ante el Cambio Climático de la Península de Yucatán.

Acuerdo General de Coordinación emitido el día siete de diciembre de dos mil diez.

Acta de Instalación de la Comisión Regional de Cambio Climático de la Península de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la solicitud de acceso marcada con folio 00838818, en la cual se observan los contenidos de información siguientes: "1. Marco normativo; 2. Diagnóstico, problemática, objetivos, competencias de los niveles de gobierno, metas, indicadores, estrategias y líneas de acción; 3. Recursos financieros públicos, privados nacionales y extranjeros destinados al fondo, especificando su origen por nivel de gobierno, fecha de recepción y de ejecución; 4. Actividades, compromisos realizados y apoyos otorgados en el marco del Fondo; 5. Datos de contacto del área y/o personal responsable, y 6. Estatus, todo del Fondo Regional denominado FONDO DE CAMBIO CLIMÁTICO DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN."; posteriormente, en fecha veintinueve de agosto del año que transcorre, el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 00838818; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la recurrente el día siete de septiembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de los contenidos 1, 2, 3, 4 y 6, mismo que resultó inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por la particular, pues ésta consistió en la declaración de su incompetencia para conocer de la información solicitada, pues señaló que no administraba el Fondo Climático de la Península de Yucatán, ni había destinado recursos a dicho instrumento financiero, toda vez que dicho fondo es administrado por la Asociación Civil referida como Fondo de Cambio Climático de la Pensinsula de Yucatán, y no así contra la entrega de

información incompleta, como señalar la recurrente; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III, del ordinal 143 de la Ley en cita.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha siete de septiembre del año en curso, se advierte que la ciudadana únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto de los contenidos 1, 2, 3, 4 y 6, toda vez que formuló sus agravios manifestando que no le proporcionaron la información, en razón que el Sujeto Obligado en cuanto a los dos primeros, indicó una página que no contiene la información solicitada, y con respecto a los últimos, señaló que si bien la SEDUMA no administra el Fondo de Cambio Climático de la Península de Yucatán, si pudiera tener informes o documentos, en su carácter de Coordinador Técnico de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: 5, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00838818, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día veintinueve de agosto del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual por una parte, procedió a manifestar que no administraba el Fondo de Cambio Climático de la Península de Yucatán, y por otra, en aras de la transparencia hizo del conocimiento de la particular la información con la que cuenta, adjuntando la presentación que fue exhibida en la segunda sesión de la Comisión Regional de Cambio Climático de la Península de Yucatán, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, así como le indicó a las personas que son el punto de contacto para que pudiere acceder a la información que peticiona; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, si bien se acreditó la existencia del acto reclamado, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que no fundó ni motivó su dicho, pues se limitó únicamente a manifestar que no administraba el

Fondo de Cambio Climático de la Península de Yucatán, ni ha destinado recursos presupuestarios estatales a dicho instrumento financiero.

Continuando con el estudio al oficio de alegatos que remitiere el Sujeto Obligado, se advierte que a fin de acreditar su proceder para dar respuesta a los contenidos **1, 2, 3, 4 y 6**, manifestó en lo que respecta al primero, que los datos legales de la asociación civil denominada como Fondo Climático de la Península de Yucatán, no obra en sus archivos, en lo que respecta al segundo, puso a disposición la información con la que contaba, inherente a una presentación exhibida en la segunda sesión de la Comisión Regional de Cambio Climático de la Península de Yucatán, y en cuanto a los últimos, que no cuenta con algún instrumento jurídico de colaboración con la asociación civil referida, que le permita acceder a su información financiera, ni ha recibido información en ese sentido de dicho Fondo; asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia, en alcance a su alegatos remitió a la Oficialía de Partes del Instituto el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, diversas constancias de las cuales se vislumbra que **motivo del recurso de revisión y a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama**, requirió de nueva cuenta al Director de Planeación y Política para la Sustentabilidad, quien a través del memorándum DPPS/263/18 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, indicó que la SEDUMA no es competente para administrar el Fondo Climático para la Península de Yucatán, toda vez que este es una asociación civil de carácter regional, constituida en el año dos mil dieciséis, conformada por tres universidades públicas de región peninsular: la Universidad Autónoma de Campeche, la Universidad de Quintana Roo y la Universidad Autónoma de Yucatán, que en conjunto trabajan en el marco operativo y planeación financiera climática, y que cuenta con una Asamblea General de socios, que es el órgano máximo de toma de decisiones; siendo que los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, aun no han firmado convenio de colaboración con el Fondo de Cambio Climático, para que pueda ser vinculado con los objetivos y estrategias que se discuten en la Comisión Regional de Cambio Climático, ni se ha establecido un Consejo Técnico que de seguimiento al Fondo; declaración de incompetencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, y atendiendo a la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, se desprende que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no resulta ser competente para atender la solicitud de información de la ciudadana**, toda vez que de la estructura orgánica que la conforma no existe un área que resulte competente para poseer en sus archivos las documentales peticionadas, esto es así, pues si bien el Secretario de la SEDUMA, es parte integrante de la Comisión Regional de Cambio

Climático en Yucatán, en su carácter de Coordinador Técnico, solo se encarga de la elaboración de un sitio o portal en internet para la difusión a la ciudadanía de las acciones regionales que se realicen y contar con un espacio de participación ciudadana, ya que dicha Comisión únicamente tiene por objeto diseñar estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático que incida en la reducción de la vulnerabilidad de los sectores socioeconómicos y sistemas naturales ante el fenómeno, entre las cuales se encuentra la creación de un Fondo para la Acción Climática de la Península de Yucatán; siendo que en la Clausula QUINTA del Acuerdo de Coordinación de fecha siete de diciembre de dos mil diez, se establece que la Comisión solamente se encargará de promover la creación del Fondo en cuestión; por lo que, hasta la presente fecha los Gobiernos de los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, no han firmado convenio de coordinación con la asociación civil, denominada: Fondo Regional de Cambio Climático, que lo vinculen con la Comisión Regional de Cambio Climático, ni se ha establecido un Consejo Técnico que le de seguimiento a tal Fondo; por lo tanto, la SEDUMA no tiene injerencia ni conocimiento sobre la gestión operativa y financiera del Fondo; máxime, que en aras de la transparencia puso a disposición de la ciudadanía la información con la que contaba y le señaló a los contactos que pudieren conocer de la información que solicitada.

En consecuencia, si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fundó y motivó su incompetencia para conocer de los contenidos de información: 1, 2, 3, 4 y 6, pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso (artículos 53 fracción II, 54, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, y que fuere confirmada por el Comité de Transparencia el treinta de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto es, que no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos constancia alguna en la cual hubiera hecho del conocimiento de la ciudadanía la determinación del Comité de Transparencia.

SENTIDO

Se modifica la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00838818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) Notifique a la recurrente el oficio de respuesta número DPPS/263/18 de fecha

veintinueve de octubre del año en curso, y la determinación del Comité de Transparencia de fecha treinta de octubre del propio año, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y II) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 419/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Inaiip).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de agosto de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00796418, en la que se requirió: "Quiero las convocatorias emitidas por la secretaria ejecutiva del inaiip con motivo de las vacantes concursadas el mes pasado, de igual forma quiero las convocatorias donde se pueda constatar las firmas de todo el personal que tuvo conocimiento de las mismas, quiero las constancias donde se asentaron las decisiones del pleno sobre las personas que fueron idóneas en casa puesto vacante concursado el mes pasado y los nombramientos de cada persona que haya ocupado el puesto vacante. gracias (sic)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó, por una parte, la entrega de información de manera incompleta, y por otra, que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2016.

Áreas que resultaron competentes: La Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: En fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso marcada con folio 00796418, en la cual se observan los contenidos siguientes: "1.- Convocatorias emitidas por la Directora General del Inai con motivo de las vacantes concursadas el mes pasado, de igual forma quiero las convocatorias donde se pueda constatar las firmas de todo el personal que tuvo conocimiento de las mismas; 2.- Constancias donde se asentaron las decisiones del pleno sobre las personas que fueron idóneas en cada puesto vacante concursado el mes pasado, y 3.- Nombramientos de cada persona que haya ocupado el puesto vacante."; posteriormente, en fecha veintiseis de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado puso a disposición de particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalca a su solicitud de acceso con folio 00796418; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete de septiembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarle las constancias del Pleno sobre las decisiones que tomaron de las personas que resultaron idóneas tal y como señala el procedimiento para concursar sus vacantes, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha siete de septiembre del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido 2, toda vez que formuló sus agravios manifestando que no le entregaron las constancias del Pleno sobre las decisiones que tomaron de las personas que resultaron idóneas para ocupar las vacantes concursadas en el mes de julio de dos mil dieciocho; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1 y 3, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que

a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00796418, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se limitó únicamente a proporcionar la información inherente a las convocatorias emitidas por la Secretaría Ejecutiva, ahora Directora General Ejecutiva, con motivo de las vacantes concursadas en el mes de julio del año dos mil dieciocho, omitiendo referirse a la información peticionada en el contenido 2; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama**, requirió de nueva cuenta a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle; siendo que a través del oficio número D.G.E. 197/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Directora General Ejecutiva, dio contestación manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare a sus archivos, encontró **siete actas de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, que dan cuenta de las determinaciones adoptadas por el Pleno del Instituto, así como las fichas técnicas elaboradas con motivo de las postulaciones recibidas de las personas que resultaron seleccionadas.

En ese sentido, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que en fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, a través del correo electrónico que proporcionare el ciudadano para oír y recibir notificaciones derivadas de su solicitud de acceso, hizo de su conocimiento diversos archivos con la información peticionada en el contenido 2, de los cuales se desprende que la Directora General en cita, el día veintisiete de septiembre del año en curso, levantó diversas constancias de la reunión de la Comisionada Presidenta y del Comisionado o Comisionados, según sea el caso, convocada por la primera de las mencionadas, a través de correo electrónico en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a fin de determinar o no la idoneidad de las personas postuladas para ocupar las vacantes de los puestos siguientes: un Auxiliar de la Coordinación de Apoyo Plenario; un Auxiliar de la Unidad de Transparencia; un Coordinador del Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos; un Auxiliar Jurídico de Proyectos; un Auxiliar de Sustanciación y de Datos Personales; dos Auxiliares de Evaluación, y un Coordinador de Archivos; constancias en las cuales se aprobaron a las personas postuladas para ocupar

dichos cargos, previa consulta efectuada a los Titulares de las áreas administrativas respetivas, por parte de los Comisionados, ordenándose por consiguiente la expedición de los nombramientos a partir de los días trece, dieciséis y veinte de agosto del presente año, según corresponda.

Consecuentemente, se concluye que sí resulta procedente la conducta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que a través del nuevo acto cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó, por una parte, la entrega de información de manera incompleta, y por otra, que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00796418.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 456/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, con folio número 00966418, en la que requirió: **"solicito la nómina del Ayuntamiento de Mama, del primer semestre del año 2018, es decir, de enero a agosto de 2018. (que incluya el pago de sueldos de todos los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, entre ellos el Alcalde, Secretario, Tesorero, síndico, Regidores y demás funcionarios)."** (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00966418, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 462/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional (PAN).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00967218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Documento que contenga el listado de militantes activos del partido acción nacional en el municipio de Mérida. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El nueve de octubre de dos mil dieciocho, según manifiesta el propio particular.

Acto reclamado: Señala como agravio que no hay información en la dirección electrónica que le fuere informada.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien, se señaló que no existe la información en la liga que le fuere indicada en el oficio de respuesta que fuera hecha de su

conocimiento el día nueve de octubre del año en curso, lo cierto es, que atendiendo a los pasos que se indica en el oficio de respuesta que el propio inconforme adjunta en su escrito inicial, se advierte que sí es posible acceder a información relativa a lista de afiliados del Partido Acción Nacional y que a juicio del Sujeto Obligado corresponde a la solicitada, por lo que mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, que siguiendo los pasos señalados por el Sujeto Obligado en el oficio de respuesta sí es posible acceder a información que pudiese ser de su interés, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintitrés de octubre del año en curso, en virtud de haberse notificado al particular mediante correo electrónico el dieciséis del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental alguna.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 463/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional (PAN).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00967318, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Documento que contenga el listado de militantes activos del partido acción nacional en el estado de yucatan clasificado por municipios del 2018. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El nueve de octubre de dos mil dieciocho, según manifiesta el propio particular.

Acto reclamado: Señala como agravio que no se ha entregado la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual no fue posible establecer el acto reclamado por el particular, toda vez que no remitió la respuesta que manifiesta le fuere hecha de su conocimiento, así como si su intención al haber señalado que la información no le fue entregada, versó en impugnar los tiempos de entrega de la información, en razón que no obstante haber realizado el pago y trámite correspondiente, el Sujeto Obligado no ha entregado la información, o bien, contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o en su caso, algún otro de los supuesto previstos en la ley de la materia, por lo que mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veinticinco de octubre del año en curso, en virtud de haberse notificado al particular mediante correo electrónico el dieciocho del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental alguna.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 445/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: diez de septiembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00946418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- 1. Historia clínica completa y detallada, con énfasis en los antecedentes personales patológicos del xxxxxxxxxx
xxxxxx, con fecha exacta (día/mes/año) del diagnóstico, evolución y tratamiento por los padecimientos de Hipertensión Arterial Sistemática y Diabetes Mellitus Tipo 2, en hoja membretada, firmada y elaborada por el médico tratante.

2. Expediente clínico completo del asegurado xxxxxxxxx (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La incompetencia.

Fecha de interposición del recurso: El primero de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, e información solicitada, se advirtió que se ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO); por lo tanto, del estudio efectuado a los requisitos que todo recurso de revisión en materia de datos personales debe contener, se observó que el particular omitió remitir la documental con la cual comprobare su identidad, por lo que, mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00946418, a fin que remitiere la documental con la cual acreditare su identidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciséis octubre de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haberse dado cumplimiento al requerimiento que se efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 409/2018, 410/2018, 413/2018, 415/2018, 416/2018, 417/2018, 419/2018, 456/2018, 462/2018, 463/2018 y el relativo en materia de Protección de Datos Personales correspondiente al número de expediente 445/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 409/2018, 410/2018, 413/2018, 415/2018, 416/2018, 417/2018, 419/2018, 456/2018, 462/2018, 463/2018 y el relativo en materia de Protección de Datos Personales correspondiente al número de expediente 445/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 414/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la

sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 414/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 00927918, en la que requirió: "Solicito información referente al número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales." (sic).

Acto reclamado: La puesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El seis de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resulto competente: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se

declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando que no cuenta entre sus atribuciones y competencias, la realización de elecciones locales en las se renuevan los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos, ya que la función primordial de este órgano jurisdiccional estriba en conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral; por lo que inconforme con la contestación, en la misma fecha recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar su respuesta, toda vez que realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la información requerida.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resulta competente para poseer la información peticionada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener el número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales, y de conformidad a la normatividad analizada el referido Tribunal es quien se encarga de decretar las nulidades respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un Municipio o distrito electoral uninominal; resulta inconcusos que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta

aceptando su competencia y manifestando que hacía del conocimiento del peticionario que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Yucatán se encuentran publicadas en formato digital, y puede tener acceso a esta información en la página oficial de este órgano jurisdiccional, en la liga: <http://teey.org.mx/sentencias.php>; siendo que esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el referido sitio de internet, del cual no se advierte la información que hubiere requerido el particular.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, Solicito información referente al número de casillas que fueron anuladas en los últimos cuatro procesos electorales en los que se eligieron diputados locales, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; b) **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; c) **Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; he d) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 414/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiy Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaiy, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 414/2018, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 418/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 418/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día quince de enero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Solicito copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas en el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2017 que expidió este municipio." (sic)

Actos reclamados: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El siete de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00039118, inconforme con la conducta de la autoridad, el día siete de septiembre del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos atañe; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00039118.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el sujeto obligado en este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues requirió al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien en contestación entregó un documento que lleva por título:

"ASUNTO: RESPUESTA A LA INSTRUCCIÓN, Hunucmá, Yucatán 27 de septiembre de 2018", en la que se puede observar que manifestó sustancialmente lo siguiente: "...Durante el periodo solicitado que comprende del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2017, este municipio expidió por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano una única licencia de construcción a favor de la persona moral denominada: OPERADORA DE SITES MEXICANOS S.A. DE C.V. con fecha 5 de diciembre de 2017, misma de la que adjunto copia simple al presente oficio..."; desprendiéndose que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta respecto a "Solicito copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas en el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2017 que expidió este municipio."; toda vez que, no se advierte que se hubiera manifestado respecto a los demás tipos de licencias o permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición inherentes a los inmuebles, fosas sépticas, albercas, construcción de pozos, bardas y obras lineales que hubiera otorgado en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; máxime, que el sujeto obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que se considera que el sujeto obligado no logró modificar el acto reclamado y por ende no resulta ajustado a derecho su proceder.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de agosto de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00039118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la remitida, en razón a que el interés de la particular radica en obtener TODAS las licencias o permisos de construcción independientemente del objeto para el cual se hubiere expedido, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
y

c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa"

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 418/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 418/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera en lo inherente al inciso 2.1 y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 76/2018, en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

"Número de expediente: 76/2018.

Sujeto Obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Motivo: "No tiene publicada en la plataforma de transparencia la información referente al artículo 78 de la Ley General de transparencia" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del

artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformados mediante acuerdos publicados el dos y diez de noviembre de dos mil dieciséis, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).

- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en el artículo 78 de la Ley General.

A través del oficio número 508/08/2018, de fecha ocho de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, rindió informe justificado. Del análisis realizado al oficio en comento, se desprende lo siguiente:

- 1) Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social declara que la información del artículo 78 de la Ley General, se encuentra debidamente publicada y actualizada, puesto que señaló que los hechos motivo de la denuncia no son ciertos.
- 2) Que la Secretaría en comento, divulga la información concerniente a sus obligaciones de transparencia a través de la dirección electrónica <http://www.stps.yucatan.gob.mx>.

Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realice una verificación virtual a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información del artículo 78 de la Ley General, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis a los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 78 de la Ley General

Fracción del artículo 78 de la Ley General	Periodo de actualización de la Información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
I	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión
II	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión
III	Trimestral y cuando se decrete, reforme, adicione, derogue o abroge cualquier documento aplicable, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la toma de la nota.	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión
IV	Anual	Información vigente y la de un año previo	Información del año 2017 y la vigente en 2018
V	Trimestral y cuando se expida el correspondiente oficio de toma de nota deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles.	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del

Fracción del artículo 78 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
			año en cuestión
VI	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018 actualizada al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión
VII	Trimestral y cuando se expida la resolución que tenga por depositado o modificado el instrumento que corresponda deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles.	Información vigente y la correspondiente al menos a tres años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión
VIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017, la vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año y la del primer trimestre del año en cuestión

- 2) Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incumplió con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, dado que no se halló publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, es decir, la señalada en la tabla plasmada en el punto anterior, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incumplió con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta información del artículo 78 de la Ley General.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina que la denuncia presentada contra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es FUNDADA, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se halló publicada información del artículo 78 de la Ley General. Lo anterior, no obstante que al rendir su informe justificado dicha Secretaría informó que los hechos motivo de la denuncia no eran ciertos, puesto que la información en comento se encontrada disponible para su consulta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sujeto Obligado en cuestión, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, www.plataformanacionaldetransparencia.org.mx, la información prevista en el artículo 78 de la Ley General, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, para cumplir con lo ordenado.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Para finalizar con el desahogo del numeral 2, y en lo que respecta al inciso 2.2 de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración de su persona y a la del Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, la excusa de conocer y participar en la votación del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, presentada por la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada del Inaip mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, en razón de que la citada se encuentra en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de los votantes, la excusa de conocer y participar en la votación del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, presentada por la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada del Inaip mediante escrito de

fecha 06 de noviembre de 2018, en razón de que la citada se encuentra en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así mismo se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario para que en el ejercicio de sus funciones, anexe al acta que resulte de la presente sesión, el escrito suscrito por la Comisionada Presidente, de fecha 06 de noviembre de 2018. (Anexo Único).

La Comisionada Presidente en virtud de antes manifestado puso a consideración del Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado y de la Presidencia la propuesta de omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales con anterioridad en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de los votantes, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018, el cual ha sido previamente circulado para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de los votantes, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de

agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 90/2018, en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

"Número de expediente: 90/2018.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Motivo: "No contiene Información".

Con la intención de acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su denuncia como medio de prueba, una impresión de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, a información del periodo 2015-2017 del formato 2a del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

De la exégesis efectuada a la denuncia y al medio de prueba adjuntó a ésta, se advirtió que los hechos consignados por el particular radican en la falta de publicación por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al periodo de 2015-2017 de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al formato 2a del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre del año próximo pasado (Lineamientos Técnicos Generales).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes, prevista en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, a la fecha de presentación de la denuncia debía estar disponible para su consulta a través del sitio propio de los sujetos obligados y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente en dos mil dieciocho, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dicho año, de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de

información concerniente a una obligación prevista en el numeral 70 de la Ley General, por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, se concluye que para el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude, corresponde a un periodo anterior a aquel que debía estar disponible a la fecha de su presentación, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información, prevista en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes; en otras palabras, el Sujeto Obligado que nos ocupa, no tiene obligación de conservar en Internet la información inherente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, concerniente al periodo indicado por el denunciante.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de información inherente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a un periodo respecto del cual dicho Sujeto Obligado no tiene la obligación de conservar en Internet, de acuerdo con lo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información, prevista en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes".

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados Susana Aguilar Covarrubias y Aldrin Martín Briceño Conrado manifestaron no tener asunto general que tratar; retomando el uso de la voz la Comisionada Presidente hizo una atenta invitación a la ciudadanía en general y al personal del Órgano Garante de transparencia a la Inauguración de la Feria Yucatán Xmatkuil en su edición 2018, que se realizará el día 09 de noviembre del año en curso; así mismo informó que en la citada feria, el Inaiy Yucatán, tendrá un stand donde se brindará la debida difusión a las sociedad yucateca en general, acerca de los servicios que ofrece el Instituto, especialmente a los alumnos de las distintas escuelas de los diferentes niveles educativos, y a los adultos mayores, con el fin de darles la información sobre el derecho de acceso a la información, temas de

transparencia y sobre la protección de datos personales; para finalizar con su participación la Comisionada Presidente informó que posterior a la inauguración de la Feria Yucatán 2018 Xmatkuil, se realizará el corte de listón del stand del Instituto.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con un minuto, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

Anexo Único



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

Mérida, Yucatán, a 06 de noviembre de 2018.

COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Comisionados que integramos el Pleno de este Instituto tenemos la obligación de atender todos los asuntos de nuestra competencia que sean presentados para conocimiento y resolución. Asimismo, con el fin de preservar y garantizar los principios rectores del Instituto, bajo determinadas circunstancias debemos excusarnos de conocer de aquellos asuntos en los que se considere pueda existir algún interés directo o indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley en cita.

Expuesto lo anterior, ante la posibilidad de que se actualice en la figura de mi persona lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y derivado de la existencia de una relación de afinidad civil colateral con el representante del sujeto obligado en el procedimiento de denuncia marcado con número de expediente 90/2018, y con el fin de dar cumplimiento y se proceda conforme lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, por este medio hago de su conocimiento mi decisión de excusarme de conocer del expediente antes indicado y de participar en la votación del asunto en cartera 2.2 de la sesión a celebrarse el seis de los corrientes, en la que se someterá a aprobación la resolución de dicho procedimiento.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

inaip RECIBIDO

Diana Vazquez
6/11/18
2:25 PM

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES